----Trelew, 03 de marzo de 2023. ----------

----**VISTOS**: estos autos caratulados: “G., G. A. c/ P., L. J. s/ Violencia de Género” (Expte. Nro. 700- Año 2022 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. L. J. P. mediante el escrito ID 751539 (fs. 3), contra la sentencia interlocutoria N° 194/2022 (fs. 1/2) de fecha 08/07/2022, concedido a fs. 4 (29/07/2022) y fundado mediante escrito ID 762990 (fs. 5/7).----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que mediante sentencia interlocutoria N°194/2022, la magistrada de primera instancia dispuso autorizar a la niña S. F. P. G. a salir del Territorio Nacional con destino al país de México, durante el periodo comprendido entre el 8 y 22 de julio de 2022, junto a su madre, Sra. G. A. G., quien debía comunicar su regreso al Juzgado e informar al progenitor de la niña número de contacto mediante el cual podría mantener contacto con su hija e informarse de las cuestiones atinentes a la misma. Además, impuso las costas al vencido (Art. 69 del C.P.C.C.) y reguló los honorarios profesionales de la Dra. S. K. en la suma equivalente a 8 Jus.----------

----Contra dicha resolución el Sr. L. J. P., con el patrocinio letrado de los Dres. L. C. y F. A., interpone recurso de apelación mediante el escrito ID 751539 (fs. 3) y lo funda con el escrito ID 762990 (fs. 5/7). ----------

----Cuestiona la imposición de costas a su parte y solicita que se impongan por su orden. Indica que la imposición de costas es improcedente ya que el plazo de 24 horas por el que se le corrió traslado de la autorización peticionada por la progenitora (mediante el escrito ID 737339 del 06/07/2022) fue exiguo y violentó el derecho al debido proceso, su derecho de defensa, igualdad ante la ley y de propiedad. Expone que la resolución fue dictada el 08/08/2022, sin que venciera el plazo por el cual se le corrió traslado de lo peticionado por la Sra. G., ya que le fue notificada el día 07/07/2022 a las 23:59:59 hs. y evacuó el traslado mediante el escrito ID 741438 (del 08/07/2022 a las 21:45 hs.) sin formular oposición para que la actora viaje junto a la niña al exterior.----------

----III.- De las constancias obrantes en el sistema libra surge que en fecha 06/07/2022, a las 11:44 hs, mediante el escrito electrónico ID 737339, la actora solicitó, con carácter de pronto despacho, se la autorice a viajar al exterior junto a su hija S. F., el día 08/07/2022. De dicha solicitud, la magistrada de grado, mediante la providencia de fecha 06/07/2022, corrió traslado al Sr. P., por el término de 24 horas.----------

----Del reporte emitido por el sistema libra puede apreciarse que los letrados del demandado, Dres. L. C. y F. C., se notificaron de la aludida providencia, de manera automática, el 07/07/2022 (ver fs. 1). ----------

----IV.- Así planteada la cuestión asiste razón al recurrente en cuanto a que la resolución recurrida del 08/07/2022 fue dictada sin que venciera el plazo establecido por la magistrada para que contestara el traslado conferido. ----------

----Es que, conforme lo dispuesto por el Anexo “A”, artículo 6, del Acuerdo Plenario n° 3940/11 STJ, y sus modificatorias (Acuerdos Plenarios STJ n° 3964/11 y n° 3981/11), las notificaciones digitales “…**tendrán efectos después de transcurrido un día, contado a**

partir de las cero horas del día siguiente al de la fecha de su exhibición en SERCONEX. A partir de ese momento deberán contarse los plazos procesales que correspondan, los cuales producirán sus efectos. Estos acontecerán aun cuando el destinatario no haya accedido a SERCONEX para tomar conocimiento de la providencia, en los plazos indicados. Cuando se notifiquen sentencias interlocutorias o definitivas, los efectos de la notificación se producirán a partir de los 2 (dos) o 3 (tres) días respectivamente contados desde de las cero horas del día siguiente al de la fecha de su exhibición en SERCONEX. La notificación voluntaria interrumpirá el plazo referido anteriormente. El plazo procesal comenzará a las cero horas del día siguiente a lo establecido precedentemente" (el resaltado nos pertenece), normativa que fue implementada en los Juzgados de Familia con competencia material exclusiva, en toda la provincia, mediante la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 8071 /12-SJ del 27/08/2012.----------

----Bajo tales premisas, la providencia simple que ordenó correr traslado de la autorización de viaje solicitada por la Sra. G. fue firmada -y, eventualmente, exhibida en SERCONEX- el día 06/07/2022; luego de transcurrido un día -el 07/07/2023- se configuró la notificación automática de los letrados del Sr. P.; por lo que los efectos de la notificación comenzaron a correr a partir de las cero horas del día siguiente, es decir, del 08/07/2022.----

----De tal modo, el plazo de 24 horas conferido al Sr. P. para evacuar el traslado venció a las cero horas del día 09/07/2022, por lo que el escrito ID 741438 fue oportunamente presentado el 08/07/2022 a las 21:45 hs., a pesar de no haber sido considerado por la juzgadora que dictó la resolución impugnada de manera prematura. ----------

----En consecuencia, no resulta adecuado imponer las costas al Sr. P. en virtud del principio objetivo de la derrota conforme el art. 69 del CPCC, como dispuso la magistrada, ya que en la especie no se configuró la ineludible contradicción previa que permita determinar su carácter de vencido y justifique la imposición en su contra.----------

----Sabido es que para que haya vencimiento debe existir un litigio, una contradicción u oposición entre partes. No puede ser condenado en costas quien no fue oído contando con plazo para hacerlo. Técnicamente no es necesario que exista una conducta activa de la otra parte, una oposición concreta, sino que basta que el interés defendido se contraponga contra el del otro, siendo para ello suficiente disponer la bilateralización, aunque el planteo no haya sido contestado, lo cual en la especie no sucedió dado que el Sr. P. respondió en plazo el traslado que se le diera, resolviéndose sin considerarlo. -----

----Se ha señalado que el pronunciamiento sobre las costas debe emitirse, haya existido o no oposición de la vencida, habiéndose lógicamente cumplido con el principio de contradicción, dándosele debida oportunidad de ejercitar el derecho de defensa. Se ha sostenido que "el vencimiento requiere contradicción, contienda, incidente o ejecución forzada, y vencido es aquel contra quien tiene efecto el reconocimiento judicial que emana de la sentencia" (conf. Gallo Quintian, Gonzalo J. y Quadri, Gabriel Hernán -Directores-, "Procesos de familia", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019, T. II, pág. 943).-------

----Cabe poner de resalto que, incluso al responder el traslado de la petición de autorización formulada por la progenitora, no se planteó oposición sino que, por el contrario, manifestó explícitamente que autorizaba que su hija S. F. P. G. viaje con su madre al exterior (ver escrito ID 741438). ----------

----De tal modo, corresponde acoger los agravios expuestos por el recurrente y, corolario de ello, revocar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 194/22 de fecha 08/07/2022 (fs. 1/2) para disponer que las costas de la instancia de origen sean impuestas en el orden causado.----------

----III.- Finalmente, en cuanto a las costas de la alzada las mismas deberán ser soportadas en el orden causado, ya que –como se dijo– en la incidencia no hubo contendiente vencido que deba cargar con ella de acuerdo al principio objetivo de la derrota y por cuanto no puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (doc. arts. 69 segunda parte y 70, C.P.C.C.; conf. C.S.J.N., E.D. 97:350; íd. Morello, “Las costas al juez”, E.D. 143:289). Así, en mérito de las consideraciones precedentes, la solución que mejor resuelve el conflicto suscitado por las costas de esta instancia, es su imposición en el orden causado (Loutayf Ranea, “Condena en Costas en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, 2000, reimp, pág. 70); pues, con ello, se atiende de un modo razonable la situación de autos.----------

----En consideración a la extensión de la labor realizada, ca.d y éxito obtenido ante la Alzada, resulta adecuado regular los honorarios de los Dres. L. C. y F. A., letrados patrocinantes del Sr. P., en conjunto, en la suma equivalente a 2,4 Jus, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 7, 13 y 46 de la ley arancelaria y leyes 23349 y 23871).--

----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) --REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia interlocutoria N° 194/2022, de fecha 08/07/2022, para disponer que las costas de la instancia de origen sean impuestas en el orden causado, confirmándola en todo lo demás que no ha sido materia de agravios.-----

----II) IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado, en mérito a las consideraciones efectuadas. ----------

---- III) REGULAR honorarios a los Dres. L. C. y F. A. en conjunto, en la suma equivalente a 2,4 Jus, con más el IVA si correspondiere.----------

---- IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Guillermo N. Walter (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).----------

---- IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 006 DE 2023 - SIF.- CONSTE.-**----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO